



BANCO CENTRAL DE CHILE

SESION ESPECIAL N° 930E
celebrada el 23.08.2001



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ESPECIAL N° 930E
celebrada el 23 de agosto de 2001

En Santiago de Chile, a 23 de agosto de 2001, siendo las 18,00 horas se celebra la Sesión Especial N° 930E de Consejo, bajo la presidencia de su titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente señor Jorge Marshall Rivera y de los Consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señor Jorge Desormeaux Jiménez.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División de Política Financiera, don Luis Oscar Herrera Barriga;
Jefe de Prosecretaría, señora Cecilia Navarro García.

El Presidente inicia la sesión señalando que la ha citado con el objeto que el Consejo trate las materias relacionadas con el aparente pago de intereses en cuenta corriente por el lo que fuera informado oficialmente a este Banco Central mediante el Oficio Ord. N° 1.224 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 21 de agosto de 2001. Al respecto, señala que el Fiscal entregó el informe que le fuera solicitado, relativo a los diversos aspectos legales que inciden en el producto financiero denominado "Cuenta Libretón", que ha implementado la mencionada empresa bancaria, y que en lo principal, liga una cuenta corriente a una de ahorro a plazo con giro incondicional.

Asimismo, la Gerencia de División de Política Financiera ha remitido una Minuta referente a las principales reformas que este Banco Central ha estado estudiando desde hace un tiempo a esta parte, con el propósito de introducir modificaciones a las normas vigentes sobre captaciones y que inciden principalmente en: permitir el pago de intereses sobre obligaciones a la vista; preservar el carácter de instrumento de ahorro de la cuenta de ahorro con giro incondicional; y adecuar las disposiciones sobre seguro de depósitos y su relación con la reforma del sistema de pagos que está llevando a cabo este Instituto Emisor.

Al respecto, el Gerente de División de Política Financiera comentó los principales alcances de la referida Minuta y luego de un intercambio de opiniones se acuerda suspender la Sesión y continuar la misma el viernes 24 de agosto de 2001 a las 11.30 hrs.

En Santiago de Chile, a 24 de agosto de 2001, siendo las 11,30 horas se reúne el Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia de su titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente señor Jorge Marshall Rivera y de los Consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señor Jorge Desormeaux Jiménez.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División de Política Financiera, don Luis Oscar Herrera Barriga;
Jefe de Prosecretaría, señora Cecilia Navarro García.

El Presidente inicia la Sesión para continuar tratando el tema del día de ayer. Al respecto, se efectuaron diversos comentarios en relación con la Minuta preparada por la Gerencia de División Política Financiera, sobre modificación a normas de captación de fondos.



En relación con lo anterior, el Consejo acordó lo siguiente:

1. Incorporar el Informe de Fiscalía sobre diversos aspectos legales que inciden en el producto financiero denominado "Cuenta Libretón", que ha implementado el Banco Central y la Minuta de la Gerencia de División Política Financiera sobre reformas a las normas sobre captaciones, seguros de depósito y otros temas relacionados, como parte integrante de la presente Acta.
2. Dar respuesta al Oficio Ord. N° 1.224, de fecha 21 de agosto de 2001, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, informándole que el Banco Central se encuentra analizando un conjunto de iniciativas orientadas a permitir que la banca pague intereses por depósitos y obligaciones a la vista, siempre que se adopten los resguardos necesarios para cautelar sus implicancias respecto de la garantía legal vigente para dichas acreencias; y a preservar el carácter de la cuenta de ahorro como producto destinado a tal objeto. Además, se determinó hacer presente a la Superintendencia, que estas reformas son complementarias a las iniciativas de perfeccionamiento de los sistemas de pago que se encuentra analizando este Instituto Emisor.

Asimismo, el Consejo acordó que, sin perjuicio de reconocer que la autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad del sistema "Cuenta Libretón" es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, resulta conveniente que ese Organismo Contralor tenga conocimiento del informe de la Fiscalía del Banco Central que se adjunta.

3. Dejar constancia que el Consejo no comparte el procedimiento utilizado por el Banco Central para introducir al mercado el producto financiero denominado "Cuenta Libretón".

Se levanta la Sesión a las 12,45 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


CARLOS MASSAD ABUD
Presidente


JORGE DESORMEAUX JIMENEZ
Consejero


MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera


MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl. Informe Fiscalía Banco Central de Chile
Minuta de la Gerencia de División Política Financiera



BANCO CENTRAL DE CHILE

FISCALIA

PMO

20.08.01

00845

MEMORANDUM N°

ANT.: 1. Reunión de fecha 20.08.2001, sostenida entre el Sr. Gerente de Análisis Financiero y representantes del BBVA Banco Bhif.

2. Of. Ord. N°1224, de fecha 21.08.2001, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

MAT.: Pago de intereses en cuenta corriente a través de Cuentas de Ahorro con Giro Incondicional.

Santiago, 23 AGO 2001

DE : FISCAL

A : SR. PRESIDENTE

Conforme a lo solicitado en sesión de Pre Consejo de fecha 22 de agosto en curso, respecto del pago de intereses en cuenta corriente que ha publicitado el a través del sistema denominado "Cuenta Libretón", puedo informar lo siguiente:

1. En mérito de los antecedentes que obran en poder de esta Fiscalía, el sistema que ha promocionado el aludido banco encuentra su fundamento en la conjugación de tres "productos": cuenta corriente bancaria, cuenta de ahorro a plazo con giro incondicional sin libreta y tarjeta para su uso en cajeros automáticos.
2. El sistema "Libretón" opera sobre la base de que todos los depósitos en dinero o en instrumentos a la vista que realice el cliente, sean efectuados en la mencionada cuenta de ahorro, de modo que los giros contra la cuenta corriente, derivados del cobro de cheques o de procedimientos electrónicos, se traspasen de la cuenta de ahorro a la cuenta corriente contra la cual se efectúa simultáneamente el correspondiente débito.
3. De acuerdo a lo anterior, el saldo que se mantenga en la cuenta de ahorro a plazo devengará intereses, conforme a la normativa establecida por el Banco Central para ese tipo de cuentas, perdiéndose el derecho al pago anual de reajustes en la medida que se efectúen más de cuatro giros en el año.



BANCO CENTRAL DE CHILE

4. El producto antes referido se ha promocionado por diversos medios de comunicación social como “la única cuenta que le hace ganar intereses por su saldo”, debiendo entenderse, a nuestro juicio, que lo que se pretende comunicar es que dichos saldos corresponden, evidentemente, a los mantenidos en las cuentas corrientes bancarias respectivas, toda vez que la cuenta de ahorro a plazo a que se ha hecho referencia, por definición, genera intereses y reajustes.
5. Por su parte, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35, N° 2 de la LOC, debe observarse que los Bancos no están facultados para pagar intereses por los saldos mantenidos en las cuentas corrientes bancarias, toda vez que, para dicho efecto, se requiere contar con la autorización previa expresa del Banco Central de Chile y sujetarse, en todo caso, a las condiciones que al efecto fije su Consejo. Sobre el particular, debe recordarse que por Acuerdo N° 1504-04-830322 del ex Comité Ejecutivo, se acordó derogar el Capítulo III.G.1 que autorizaba el pago de intereses a los titulares de cuentas corrientes bancarias, el que se mantiene plenamente vigente.
6. En nuestra opinión, y como se demostrará, la comercialización efectiva del producto “Cuenta Libretón” tiene por objeto eludir el cumplimiento de la prohibición señalada, utilizando, para este efecto, una serie de contratos que independientemente considerados son lícitos, pero cuya aplicación conjunta, y bajo las modalidades contractuales que se analizarán, resulta ilegal.

En efecto, en nuestra opinión, se incurre en un caso típico de fraude a la ley, en que “se persigue, a través de medios indirectos, eludir la aplicación de un precepto legal, de modo tal que éste, en la práctica, resulte ineficaz, frustrándose el espíritu de la disposición”¹. Lo dicho respecto de la ley, es aplicable igualmente a las normas de orden público económico que dicta el Banco Central conforme al artículo 35, N° 2 de la LOC, que constituye, por lo tanto, la disposición legal cuyo cumplimiento u observancia se persigue o pretende eludir o dejar inaplicable en la especie.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el fraude a la ley “consiste en procedimientos en sí lícitos, o en maniobras jurídicas a veces ingeniosas, que tienen la apariencia de legalidad y que, sin embargo, permiten realizar lo que la ley prohíbe o no hacer lo que la ley ordena”². En consecuencia, lo perseguido por esta vía es velar o encubrir, indirectamente, la infracción al ordenamiento jurídico aplicable, sirviéndose “no del negocio prohibido (aunque sea cubierto de falsas apariencias), sino de otro, o de un sistema consistente en un complejo de negocios y actos, unos y otros adaptados y plegados en modo de poder conseguir un resultado análogo al del negocio prohibido. Se tiene así fraude a la ley”³.

¹ Pág. 108, N° 98, Actos Jurídicos y Personas, Teoría General del Acto Jurídico, Víctor Vial del Río, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1991.

² Pág. 146, N° 139 Ob. cit.

³ Pág. 147, N° 139 Ob. cit.



BANCO CENTRAL DE CHILE

En suma “el fraude a la ley puede concebirse de dos maneras: como una derogación indirecta de una regla imperativa o prohibitiva expresa; o como una violación del espíritu de tal regla al abrigo de una redacción demasiado absoluta”⁴.

7. En el caso en estudio, la vulneración del art. 35, N°2 citado y de la normativa establecida conforme a ese precepto por el Banco Central, se produce por la vía compleja, a través del ofrecimiento efectuado para celebrar el “Convenio Cuenta Libretón” (el Convenio), que se suscribiría sobre la base de haberse perfeccionado ya los contratos de “Cuenta de Ahorro Electrónico Giro Incondicional” y de “Operaciones Bancarias” en el que, entre otras convenciones, se comprende el “Contrato de Cuenta Corriente Bancaria” y el “Contrato para uso de Cajeros Automáticos” (Contratos Base).

Al efecto, los Contratos Base corresponden a los mismos que están aprobados para la generalidad de sus operaciones bancarias, motivo por el cual el análisis de la manera mediante la cual se elude el cumplimiento de la disposición legal citada debe centrarse en los términos estipulados en el Convenio que debe celebrar el cliente con el Banco para acogerse a este sistema.

En la especie, dicho Convenio constituye la vía para alterar indebidamente la naturaleza de los Contratos Base, creando un producto financiero estandarizado y de uso masivo que, a pesar del claro sentido y espíritu de la prohibición legal existente, ofrece públicamente pagar intereses por los saldos “depositados” y “mantenidos” con motivo o en relación a las cuentas corrientes abiertas por los clientes del

8. De acuerdo a lo anterior, el Convenio citado constituye una situación de fraude a la ley, en que se contempla un cumplimiento sólo aparente de la legalidad aplicable, con lo cual se evita infringir derechamente la referida prohibición legal y se logra obtener el propósito que ésta quiere evitar y que consiste en impedir el pago de intereses en cuentas corrientes bancarias, salvo que el Banco Central así lo haya determinado, mediante un Acuerdo de aplicación general dictado al efecto y en el que puede fijar las condiciones que rijan para el pago de intereses.

Del propio texto del convenio queda de manifiesto que no es la intención de las partes mantener una cuenta de ahorro a plazo, en los términos establecidos en la normativa fijada por el Banco Central, y, de otro lado, se desmaterializa el contrato de cuenta corriente bancaria, regulado por el D.F.L. 707, de 1982, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

- 8.1. Al respecto, y en cuanto a esta legislación, se concibe a la cuenta corriente como un instrumento de depósitos y giros que efectúe el titular de la misma, lo que se encuentra regulado como operación exclusiva de los bancos, mediante normas de orden público económico, como lo son los preceptos de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. La propia definición de cuenta corriente contenida en el artículo 1° de dicha ley precisa que es aquel “contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las

⁴ Idem supra.



BANCO CENTRAL DE CHILE

órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado” (art.1° DFL 707, de 1982).

Por su parte, con la puesta en práctica del referido Convenio también se modifica o impide, en una forma no contemplada o permitida expresamente por la ley, la posibilidad de que el cuentacorrentista pueda dar cumplimiento, en la forma exactamente planteada, a la exigencia imperativa contemplada por el art. 22° del mencionado texto legal, referente al denominado delito de giro doloso de cheques, en cuanto a que “el librador (de los cheques) deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado”.

Asimismo, el artículo 10 del DFL N° 707 conceptúa al cheque como “una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente”, requisito subrayado que no se cumple en la especie, toda vez que en el sistema en comentario la cuenta corriente mantendrá por definición un saldo cero en forma permanente.

- 8.2. **Con respecto de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional** a que se refiere el Convenio, se hace evidente que no es la verdadera intención que las mismas sean utilizadas como el mecanismo de ahorro a plazo que ha concebido el Banco Central, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III.E.1 de su Compendio de Normas Financieras del (CNF), dictado en uso de las atribuciones legales otorgadas por el art. 35 N°1 de la LOC. El propósito perseguido por la cuenta de ahorro, más allá de las disposiciones que contiene sobre reajustes, no es servir de vehículo para efectuar giros ilimitados con el objeto de proveer fondos a la cuenta corriente, lo que ha quedado demostrado en el punto anterior, de modo que al procederse de esta forma se desvirtúa su propia naturaleza.

En atención a que el abono de los intereses y reajustes correspondientes debe efectuarse en forma anual, la operatoria de la “Cuenta Libretón” involucrará, per se, una mayor cantidad de giros que los permitidos para estas cuentas de ahorro (4 en un período de 12 meses), convirtiendo en ilusoria la aplicación de los reajustes que, de acuerdo al Capítulo III.E.1 del CNF, deberían pagar normalmente los bancos por el saldo promedio ponderado mantenido en las mismas durante el período anual correspondiente (ver sección 2.2 del Convenio).

En este sentido, y de acuerdo a lo informado por el _____ es por esta circunstancia que lo promocionado consiste en ofrecer ganar “hasta un 5% de interés”, expresado sólo en términos nominales y no U.F. + 5%, como en estricto rigor debiera ser.

Además, debe considerarse que en este caso se aplicará una tasa de interés que se diferencia en función del monto del saldo mantenido en la cuenta de ahorro, cuestión que, a pesar de estar permitida por el Capítulo III.E.1, demuestra que en el fondo lo pretendido no es remunerar cualquier ahorro que se mantenga a largo plazo, sino que fundamentalmente el saldo que, de no mediar esta Convención, debería mantenerse



BANCO CENTRAL DE CHILE

depositado íntegramente en las cuentas corrientes para poder atender a los compromisos de pago relacionados con las mismas (se ofrece sólo 0.01% de \$ 0 a \$ 300.000, 3% de \$ 300.000 a \$ 1MM, 3.5% de 1MM a 3MM, 4% de 3MM a 5MM y 5% sobre esta suma de dinero).

Por consiguiente, las actuaciones y negocios jurídicos analizados desvirtúan el mecanismo de ahorro a plazo descrito, al vincularlo, directamente y como un todo inseparable, con un contrato como el de cuenta corriente, que tiene un objeto distinto y que se desarrolla permanentemente en el tiempo a través de depósitos y giros efectuados por medio de cheques en pago de obligaciones del cuentacorrentista y en otras formas autorizadas.

9. Por su parte, la aplicación del sistema denominado “Cuenta Libretón” involucra la vulneración de las normas dictadas por el Banco Central en materia de encaje, toda vez que los depósitos mantenidos en cuenta corriente bancaria están sujetos a una tasa de encaje ascendente al 9% mensual, dado su carácter de obligaciones a la vista, a diferencia de los fondos que se depositarían directamente en la cuenta de ahorro a plazo contemplada por el Convenio, para ser traspasados sólo por unos instantes a la cuenta corriente, con el objeto de proveer los fondos para cumplir las órdenes de pago del cuentacorrentista, cuya tasa de encaje asciende sólo al 3.6% mensual, lo cual constituye un agravante adicional de la situación analizada, sin perjuicio de la infracción que se produce a la normativa de encaje.
10. Finalmente, estimamos necesario dejar expresa constancia de los siguientes hechos fundamentales:
 - a) la materia analizada no constituye un problema de interpretación de acuerdos del Banco Central, ya que este Instituto Emisor no ha dictado ningún acuerdo regulatorio que esté vigente permitiendo el pago de intereses en las cuentas corrientes bancarias;
 - b) el Banco Central, en lo referente al pago de intereses en las cuentas corrientes, sólo tiene atribuciones normativas o regulatorias, careciendo en general de facultades supervisoras y sancionatorias respecto de las normas que dicta al amparo de la LOC, salvo en lo relativo a las operaciones de cambios internacionales; y
 - c) la entidad competente para pronunciarse sobre la legalidad del sistema analizado en este informe y aplicar eventuales sanciones es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, habida cuenta de que el inciso primero del artículo 12 de su Ley Orgánica señala expresamente que: “Corresponderá al Superintendente velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.”, teniendo presente que la facultad de fiscalización comprende también la de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas.



BANCO CENTRAL DE CHILE

CONCLUSIONES.

En razón de lo expuesto, esta Fiscalía estima que el producto ofrecido por el denominado "Cuenta Libretón", constituye una manera ilícita e indirecta de eludir lo dispuesto por el artículo 35, N° 2 de la LOC, que no autoriza el pago de intereses en cuentas corrientes bancarias sin la autorización pertinente del Banco Central, lo que constituye un caso evidente de fraude a la ley al infringirse lo dispuesto por dicha norma legal. Por otra parte y como consecuencia de la simulación en que se incurre, se contravienen las normas sobre encaje a los depósitos a la vista aplicables a los saldos en cuenta corriente bancaria.

Por lo anterior, se estima del caso poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el presente informe, para que si así lo estima y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley General de Bancos, adopte todas las medidas que sean necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la normativa del Banco Central antes indicada, sin perjuicio de las demás medidas que estime del caso adoptar dicho Organismo Fiscalizador para evitar los efectos que puedan producirse en el sistema financiero.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Fiscal

c.c.: - Sr. Vicepresidente
- Sres. Consejeros
- Sr. Gerente General
- Sr. Gerente División Política Financiera

Incl.: Oficio SBIF



Reformas a las Normas sobre Captaciones, Seguro de Depósitos y otros temas relacionados

Agosto 23, 2001
División Política Financiera

1. Situación actual:

La regulación relativa a las captaciones en la Ley General de Bancos (LGB) y las normas complementarias de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central distinguen claramente entre las captaciones a la vista y las obligaciones a plazo. Las obligaciones vista son exigibles y pagaderas a todo evento y, en situaciones de insolvencia o liquidación forzosa, cuentan con la garantía del Banco Central en caso de insuficiencia de recursos. Las obligaciones a plazo, en cambio, tienen una garantía limitada, valedera sólo para las personas naturales y con un tope de UF108 por depositante.

La LGB se establece la distinción entre obligación a la vista y a plazo en 30 días, salvo por las obligaciones interfinancieras que siempre se consideran a plazo. Como medida de resguardo, la LGB exige constituir reserva técnica sobre las obligaciones a la vista que exceden en 2,5 veces el capital básico del banco.

La normativa financiera del BC prohíbe el pago de intereses o reajustes sobre captaciones del público a menos de 30 días, cualquiera sea su forma, y establece que sólo se pueden realizar depósitos reajustables con plazos a partir de 90 días. En forma complementaria se establecen restricciones sobre los plazos de intermediación de instrumentos financieros. La excepción a esta regla general son las libretas de ahorro de giro incondicional, las que sufren castigos sobre los reajustes, pero no los intereses, cuando los giros exceden más de cuatro al año, siendo que a la vez están protegidas en los mismos términos que cualquier obligación vista.

2. Reformas sobre las Normas de Captaciones, Seguro de Depósitos y Sistema de Pagos

- a) Autorización pago de intereses sobre obligaciones vista: Se estima que la autorización de pago de intereses sobre ciertas obligaciones a la vista permitiría a la banca ofrecer una gama más vasta de instrumentos de liquidez; ampliaría los espacios de competencia de la banca y permitiría reducir desbancarización hacia otros intermediarios financieros sujetos a menores regulaciones prudenciales y, posiblemente, mayores riesgos financieros. Sin embargo, dado que estas obligaciones se pagan a todo evento con los recursos disponibles en la institución o, en último término, con recursos del Banco Central, es necesario cautelar las implicancias de esta normativa sobre la base sobre la cuál se aplica la garantía estatal de 100% ante situaciones de insolvencia y liquidación y también cautelar que el pago de intereses no se preste para abusos de “riesgo moral” en instituciones descapitalizadas o con problemas de solvencia.

La elaboración de una normativa que tome en cuenta estos aspectos puede tomar el plazo de un mes para iniciar su discusión con el Consejo, recogiendo la experiencia



internacional en la materia y las particularidades del caso chileno y su esquema de garantía de depósitos.

BANCO CENTRAL DE CHILE

- b) Adecuaciones a la Libreta de Ahorro de Giro Incondicional: Se estima que es necesario modificar la normativa de la libreta de ahorro con el fin de adecuarlas a las nuevas realidades de los mercados financieros, incluyendo aspectos relacionados con la nominalización, un ambiente de baja inflación y avances tecnológicos. Es necesario preservar éste instrumento con un objetivo de ahorro y no de liquidez. Las propuestas en estas materias pueden tomar el plazo de 1 mes para iniciar su discusión con el Consejo.
- c) Modernización del Sistema de Pagos: El Banco Central se encuentra desarrollando un proyecto de modernización del sistema de pagos que tiene como objetivos fundamentales establecer mecanismos de liquidación más eficientes y seguros. En sus aspectos centrales las reformas afectan los sistemas de pagos de alto valor y buscan asegurar que los riesgos de liquidación sean debidamente cautelados y administrados por los participantes en el sistema, evitando que estos se transfieran a riesgo sistémico o a riesgos para el Banco Central. Este proyecto se encuentra en pleno desarrollo y sus resultados debieran observarse en el curso del próximo año.
- d) Adecuaciones al esquema de garantía de pago de las obligaciones vista y seguro de depósitos sobre obligaciones a plazo:

Finalmente, en línea con las anteriores reformas se estima necesario avanzar en un examen crítico del esquema de garantía y seguros vigente, tomando en cuenta la experiencia internacional y los avances que se están realizando en la reforma al sistema de pagos de alto valor, según se describe en el punto anterior. Estos avances permiten explorar estructuras alternativas que se acomoden a las mejores prácticas internacionales en esta materia redundando en un sistema más eficiente y que cautele debidamente los problemas de riesgo moral que pueden afectar a este tipo de mecanismos. Esta iniciativa debe abordarse en un trabajo conjunto entre el Banco Central, la SBIF y el Ministerio de Hacienda, con plazos por definir.

3. Conclusiones

El conjunto anterior de reformas permitirá una modernización de las prácticas y normativa relativa a captaciones, medios de pago y seguro de depósitos en forma ordenada y coherente, asegurando un entorno competitivo y eficiente, pero con un debido resguardo sobre los riesgos sistémicos.